

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-070/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

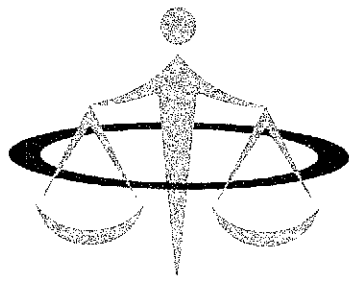
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda del juicio electoral interpuesta por la representación suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de controvertir la resolución de clave IEPC-SC-PES-031/2022, emitida por la citada autoridad electoral local.

GLOSARIO

Coalición “Juntos hacemos historia en Durango”	Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-070/2022

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento para la atención de quejas y denuncias presentadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

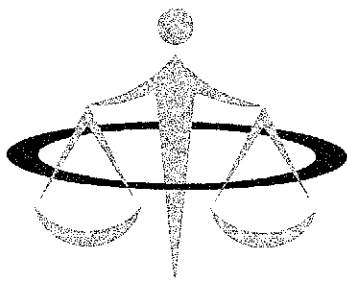
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

2. Presentación del escrito de queja. En fecha diez de abril del año dos mil veintidós², el representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", y contra la propia coalición, atribuyéndoles la comisión de actos constitutivos de faltas electorales. Escrito radicado bajo el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-CG-PES-031/2022.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-070/2022

3. Resolución impugnada. Luego de la sustanciación del referido procedimiento especial sancionador, el Consejo General en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el veinticuatro de mayo, aprobó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador de clave IEPC-CG-PES-031/2022, en la cual determinó infundadas las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

4. Interposición del medio de impugnación. En fecha treinta de mayo, la representación suplente del PRI ante el Consejo General, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede.

5. Publicitación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio impugnativo, lo publicitó en el término legal.

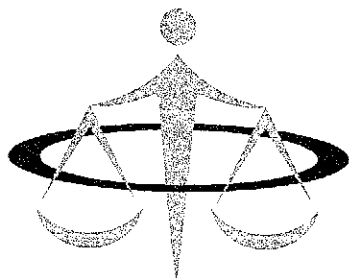
6. Recepción de expedientes. El tres de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, así como el correspondiente informe circunstanciado.

7. Turno. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEED-JE-070/2022**, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

8. Radicación y formulación del proyecto. Mediante proveído de fecha diez de junio, el magistrado instructor radicó la demanda y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numeral 1, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-070/2022

I, y 2, fracción I, 37, numeral 1, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Por lo que, si el presente medio impugnativo constituye un juicio electoral a través del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. DESECHAMIENTO

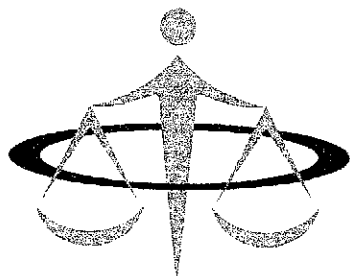
1. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que en el presente juicio electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

2. Marco normativo

El artículo 11, numeral 1, fracción I, de la citada Ley adjetiva electoral local, dispone entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente señalados.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, de la citada Ley, prevé que los medios de impugnación, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad a las normas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-070/2022

Ahora bien, la Ley Electoral, en su artículo 275, numeral 9, dispone que las notificaciones personales que correspondan en los procedimientos sancionadores, podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En ese mismo tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su artículo 15 establece que, si la parte quejosa o denunciante es un partido político o uno de los integrantes del Consejo General, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el citado Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

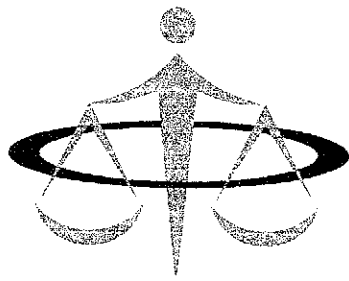
3. Caso concreto

El partido actor controvierte la resolución IEPC/CG-PES-031/2022, aprobada por el Consejero General en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el veinticuatro de mayo.

Del acta de la sesión de referencia³, se desprende la asistencia del representante propietario del PRI ante el Consejo General, asimismo se advierte que, la resolución controvertida fue aprobada por unanimidad de votos, sin haber sido objeto de engrose.

En tal contexto, resulta aplicable lo contemplado en el artículo 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el sentido de que al ser la parte quejosa o denunciante un partido político, en este caso el PRI, y encontrarse éste al momento de la aprobación de la resolución por parte del

³ Contendida en copia certificada a página 0000521 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-070/2022

Consejo General, se entiende hecha en ese momento la notificación respectiva.

Por lo tanto, si la aprobación de la resolución controvertida se efectuó en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veinticuatro de mayo, y el presente medio de impugnación fue interpuesto hasta el treinta de mayo siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.⁴

Ya que de conformidad al artículo 9, numeral 1, de la citada Ley adjetiva electoral local, los medios de impugnación, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad a las normas aplicables.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintiocho de mayo. Ello, pues con independencia de que se advierta la notificación efectuada por oficio al PRI en fecha veintiséis de mayo⁵, ello no invalida la notificación automática primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial de Sala Superior 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**⁶

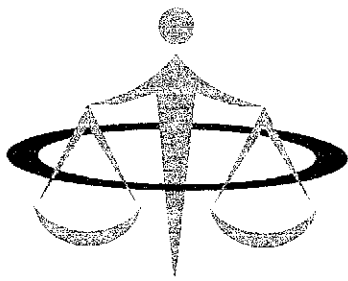
En mérito de lo expuesto, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** la demanda del juicio electoral de referencia.

⁴ Dado que de conformidad al artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

⁵ Visible a página 0000511 y 0000512 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%C3%B3n,autom%C3%A1tica>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-070/2022

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda relativa al expediente **TEED-JE-070/2022**.

NOTIFÍQUESE en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. --


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.